



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000055201001225-00
Ubicación 14777
Condenado CARLOS ARTURO PEÑA SILVA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Septiembre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 803 de fecha 18/08/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-055-2010-01225-00

Nº interno: 14777

Condenado: CARLOS ARTURO PEÑA SILVA

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 803-2021

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición interpuesto por el condenado Carlos Arturo Peña Silva contra el auto dictado el 27 de julio de 2021.

Así como, del recurso de reposición interpuesto por la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora Judicial 219 Penal I, contra dicho auto pero respecto del monto total de redención de pena reconocida.

Actuación:

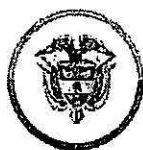
Con auto del 27 de julio de 2021, se le reconocieron 6 meses y 15 días de redención de pena y se le negó la libertad condicional al sentenciado Carlos Arturo Peña Silva.

Del recurso de reposición:

El sentenciado comienza por hacer alusión a la normativa que contempla el instituto de la redención de pena, para decir que las manifestaciones en la providencia atacada son parciales por haber sobrepasado un semestre del año 2021, falta un trimestre.

Luego, en cuanto a la libertad condicional señala que lo argumentado es postura de funcionario de conocimiento "parte penal", ya resuelta en dos instancias, y remata diciendo que sin ánimos pendencieros, pero la tercera instancia no está reglamentada por el legislativo.

Agrega, que se genera una serie de normas, Ley 599 de 2000 artículo 64 y Ley 1098 de 2006, para aseverar que es inminente la grima hacia él.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-055-2010-01225-00

Nº interno: 14777

Condenado: CARLOS ARTURO PEÑA SILVA

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 803-2021

Decisión: No reposa. Concede apelación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Indica que en cuanto a la expresión previa valoración de la conducta punible en la sentencia C- 194 de 2005, se advierte que deberá atenderse a los términos en que fue evaluada en la sentencia condenatoria.

Manifiesta que no ha vislumbrado que la Ley 1098 de 2006, modifique, supere, anule, la Ley 599 de 2000, Ley 1709 de 2014, Ley 65 de 1993, que regulan su proceso "administrativo", pero sí ha vislumbrado que la Ley 1098 de 2006, habla en su artículo 1º de la finalidad de garantizar a los niños y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, para destacar que el artículo 199 de la citada normativa contiene ocho numerales y no se precisa nada al respecto, ya que si habla en sus artículos 40, 41 sobre medidas y garantías del Estado y la sociedad.

Insiste en que su proceso penal fue valorado suficientemente y su "proceso administrativo" lo está valorando este despacho con grima, pues no observa imparcialidad por lo que manifiesta su inconformidad rogando la libertad condicional por presupuestos superados de manera sustancial.

CONSIDERACIONES:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, entra el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

Sea lo primero, precisar lo atinente al monto de 6 meses y 15 días redención de pena reconocido en el auto atacado, guarismo al que se arribó con base en la documentación allegada del establecimiento penitenciario, esto es, cinco (5) certificados de cómputos correspondientes al período de actividad realizada de manera ininterrumpida entre enero de 2020 a marzo de 2021, que desembocó en un total de 3120 horas, equivalentes al reconocido reseñado en el numeral primero del auto atacado, de modo que si el entendido del sentenciado en su libelo es que el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-055-2010-01225-00

Nº interno: 14777

Condenado: CARLOS ARTURO PEÑA SILVA

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio N° 803-2021

Decisión: No reposa. Concede apelación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ, D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

tiempo de actividad intramural que lleva es de la totalidad del semestre de 2021, se solicitará al reclusorio la remisión de la documentación pendiente para determinar su reconocimiento.

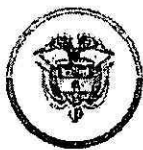
Ahora, en cuanto a la inquietud planteada por la Doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora Judicial 219 Penal I, sobre el monto que completó el señor Carlos Arturo Peña Silva señalado en el numeral segundo del auto emitido el 27 de julio de 2021, deberá aclararse que por omisión involuntaria en el acápite de la "actuación", no se tuvieron en cuenta los 2 meses y 19 días de redención de pena reconocida con auto del 19 de mayo de 2021, con los que el sentenciado acumuló un total 26 meses y 11 días, de modo que sumados los 6 meses y 15 días reconocidos en el auto referido, se arriba a un gran total de 32 meses y 26 días como quedó registrado en dicha providencia.

Por su parte, el sentenciado muestra su inconformidad con la providencia que le negó la libertad condicional, señalando que este ejecutor de la pena funge presunta calidad de funcionario de conocimiento, esto es, de juez de primera o segunda instancia, pues según él no existe juez de tercera instancia, al respecto es importante señalar que esta sede judicial según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, numeral 1º, tiene atribuida la función de hacer cumplir la pena, al señalar dicho canon que:

"De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

Y en tal sentido, este despacho no puede sustraerse a determinar la viabilidad de la libertad condicional sin tener en cuenta la normativa aplicable al caso concreto, pues es claro que las decisiones que se adopten por el funcionario judicial deben hacerse con apego a la ley, como así lo preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política:

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.» (subrayado nuestro)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-055-2010-01225-00

Nº interno: 14777

Condenado: CARLOS ARTURO PEÑA SILI'A

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 803-2021

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De manera que tal como quedó expuesto en el auto impugnado, no por iniciativa de este ejecutor de la pena, como lo insinúa el penado en su libelo, sino atendiendo la interpretación del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuéllar, donde definió mediante decisión del 25 de junio de 2014 en el radicado 73813, que la Ley 1098 de 2006 se encuentra vigente en su aplicación para aquellos casos en los que a partir de su promulgación- 8 de noviembre de 2006-en los que las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales sean menores de edad, como es el caso que nos ocupa, pues se trató de delitos de acceso carnal violento agravado en concurso con acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado cometidos durante el año 2010, por los que fue condenado el señor Carlos Arturo Peña Silva.

En tal sentido, también como se plasmó en el auto objeto de ataque, no es posible entonces proceder al estudio de los presupuestos que exige la Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 1709 de 2014, como pretende el penado al hacer alusión a la valoración de la conducta punible realizada por el fallador, pues el legislador – Congreso de la República- dentro de su libertad de configuración, decidió a través de la Ley 1098 de 2006, prohibir la concesión de mecanismos penales para los delitos enlistados en el artículo 199 cometidos contra niños y adolescentes, de manera que por expresa prohibición legal, no hay lugar a la concesión de la libertad condicional en este asunto.

Además, debe el Despacho destacarle al impugnante que el sustento normativo para tal decisión es derivado de precepto de rango constitucional preexistente para la época de los hechos, como son los artículos 2 y 44 de la Constitución Nacional, que trata de la protección de los derechos de los niños, y la misma Convención de los Derechos del Niño, así como en principios o normas rectoras de la ley penal colombiana, plasmados en el art. 4º de la ley 599 de 2000, como son las funciones de prevención especial y general que impone la misma, por remisión del art. 13 ejusdem, al señalar que éstas prevalecerán sobre las demás normas.



Radicación: 11001-60-00-055-2010-01225-00

Nº interno: 14777

Condenado: CARLOS ARTURO PEÑA SILVA

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 803-2021

Decisión: No repon. Concede apelación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Acorde con lo expuesto, se evidencia que nada de lo alegado por el penado enerva lo decidido en cuanto al motivo legal tenido en cuenta para negar la libertad condicional, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

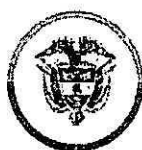
Resuelve:

Primero: Precisar que el sentenciado Carlos Arturo Peña Silva con los 6 meses y 15 días de redención de pena reconocida en el auto del 27 de julio de 2021, completó un total de 32 meses y 26 días de redención de pena reconocida, atendiendo que traía un monto acumulado de 26 meses y 11 días, como da cuenta el auto anterior emitido el 19 de mayo de 2021.

Segundo: No reponer el auto del veintisiete (27) de julio de dos mil dos mil veintiuno (2021) con el se le negó la libertad condicional al sentenciado Carlos Arturo Peña Silva, por expresa prohibición de la vigente Ley 1098 de 2006.

Tercero: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 27 de julio de 2021, ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad. Vencido el traslado secretarial remitase el proceso a segunda instancia.

Cuarto: Advertir que el penado se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-055-2010-01225-00

Nº interno: 14777

Condenado: CARLOS ARTURO PEÑA SILI'A

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio N° 803-2021

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

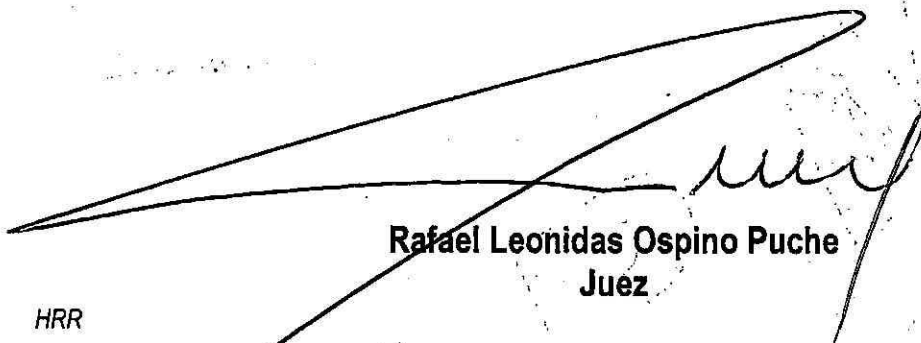
Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Quinto: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento.

Sexto: Remitir copia de este auto al referido reclusorio con destino a la hoja de vida del penado.

Comuníquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TAP 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 14777.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 9 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 18-Agosto-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-08-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Peña

CC: 96250.041

TD: 72585

HUELLA DACTILAR:



Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 803 DEL NI 14777

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 31/08/2021 8:01 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 803 DEL NI 14777;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 803 DEL NI 14777

Notificación decisiones Juzgado 11 EPMS

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/09/2021 3:52 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora muy buenas tardes:

Perdónenme la demora, me permito notificarme de las decisiones remitidas por ustedes, proferidas por el Juzgado 11 de EPMS correspondiente al 25 de agosto al 3 de septiembre de 2021, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,

JUAN CARLOS LOPEZ GOYENECHÉ

Procurador 26 judicial I apoyo a Víctimas de Bogotá